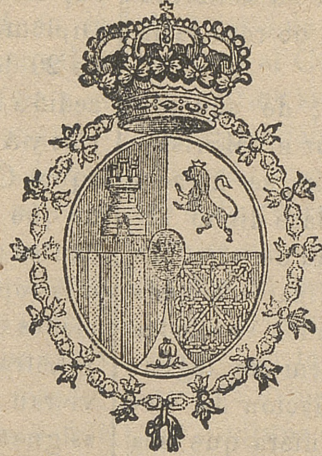


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.ª Beatriz y D.ª María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 11 de Junio de 1913.)

Num. 1.783.

Gobierno civil de la provincia.

Secretaría.—Negociado 4.º

CIRCULAR NÚM. 94.

Los señores Alcaldes de los pueblos comprendidos en la relacion que á continuacion se inserta, se pondrán en el plazo de quince días al corriente con la Alcaldía de esta Capital, de los descubiertos que en precitada relacion se consiguan, por repartimientos carcelarios, pues de no realizarlo se verá dicha Alcaldía obligada en defensa de sus intereses, cuya administracion la está encomendada, á ordenar se expidan las correspondientes certificaciones y nombrar los Agentes ejecutivos, con objeto de que sean exigidos aquellos por el procedimiento de apremio, según determina la Instruccion.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de referidos Alcaldes, recomendándoles el inmediato cumplimiento del servicio que se interesa

Valladolid 10 de Junio de 1913.

El Gobernador,

Manuel Ruiz y Diaz.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE VALLADOLID.

Relacion de lo que adeudan los pueblos de los Partidos judiciales por repartimientos carcelarios.

PUEBLOS.	Años anteriores al de 1913	Primer semestre de 1913	Importe por atrasos y corriente
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Arroyo (años de 1907 á 1912)..	687'86	58'15	746'01
Cistérniga.	>	75'14	75'14
Ciguñuela.. . . .	>	93'54	93'54
Fuensaldaña (años de 1909 á 1911).. . . .	694'23	96'88	791'11
Geria.	>	85'95	85'95
Laguna de Duero (años de 1890 á 1906 y 1908 á 1912)..	3600'48	81'71	3682'19
Puente Duero.	>	13'79	13'79
Renedo (años de 1890 á 1906 y 1908 á 1912)	5009'12	109'72	5118'84
Robladillo.	>	19'87	19'87
Santovenia.	>	34'52	34'52
Simancas (años de 1902 á 1912)..	3384'43	158'87	3543'30
Tudela.	>	313'18	313'18
Traspinedo (años de 1905 á 1911.. . . .	578'46	44'15	622'61
Villabañez (años de 1911 y 1912).. . . .	454'27	132'86	587'13
Villanubla.	>	160'38	160'38
Zaratan.	>	114'97	114'97
Totales.	14408'85	1593'68	16002'53

Valladolid 7 de Junio de 1913.—El Alcalde, E. Gomez Diez

Núm. 1.784.

Gobierno civil de la provincia.

Secretaría.—Negociado 4.º

CIRCULAR NÚM. 95.

Declarados prófugos por la Comision Mixta de Reclutamiento, en sesion de 6 del actual, los mozos Fernando Llorente Herrero, núm. 658, José Casares Losa, núm. 661, Vicente Revilla Roble-

do, núm. 662, Arturo Redondo Rodriguez, núm. 666, Zacarías Herreros Perez, núm. 667, Luis Antonio Martin, núm. 674, Ceferino Enrique Rueda, número 675, Bernabé Bartolomé Diez, núm. 677, Gregorio Abril Morales, núm. 682, Pedro Fernandez Fernandez, núm. 684, Mariano Arroyo Canales, núm. 686, Tomás Antonio Peña, núm. 687, Félix Garbolés Sebastian, número 689, Julio Nieto Aguado, nú-

mero 698, Emilio Domingo Lajo, núm. 699, Roman Julio Guerra, núm. 701, Gregorio Pelaez Alonso, núm. 718, Clemente García Lerma, núm. 720, Pedro Muñoz Perez, núm. 727, Julian Martin García, número 729, Bonifacio Faustino Gonzalez, número 733, Giordano Lopez Martinez, número 738, Bernardino Gallego Calzada, núm. 743, Ayuntamiento de esta Capital, todos del reemplazo de 1913; he dispuesto publicarlo en este periódico oficial en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 52 de las Instrucciones provisionales para la aplicacion de la ley de Reclutamiento, á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentados ante dicha Comision mixta.

Valladolid 10 de Junio de 1913.

El Gobernador,

Manuel Ruiz y Diaz.

Núm. 1.803.

Gobierno civil de la provincia.

Servicio agronómico.

Providencia.

Habiendo aparecido una plaga que ataca á los trigales de varios términos de los pueblos de esta provincia, y siendo de urgente necesidad que el Sr. Ingeniero del Servicio Agronómico acuda á enseñar el medio de combatirla;

he dispuesto que el deslinde de las servidumbres pecuarias del término de Torre de Peñafiel, que estaba señalado para el día diez y seis del actual, se aplase para el día veinte del mismo, en cuyo día se comenzarán las referidas operaciones de deslinde por el sitio indicado en los «Boletines oficiales» correspondientes á los días 9, 10 y 14 de Mayo último.

Lo que se hace saber por este medio para conocimiento general de todos aquellos á quienes pueda interesar.

Valladolid 11 de Junio de 1913.

El Gobernador,

Mannuel Ruiz y Diaz.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vista la consulta promovida por el Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de Huelva, manifestando que siendo la fecha de solicitud y concesión de las prórrogas de ingreso en filas anterior al señalamiento del cupo, no es posible determinar si los mozos que solicitan acogerse á los preceptos del artículo 169 de la ley de Reclutamiento pertenecen ó no al cupo de filas:

Considerando que si se limita á los mozos del cupo de filas el derecho preferente que determina el artículo 169 de la ley, habría que conceder dichas prórrogas con carácter provisional para proceder á su revisión después de señalado el cupo, y que en todos los preceptos del capítulo 12 de la ley no se hace la distinción para el derecho á disfrutar prórrogas de que los individuos pertenecieran ó no al cupo de filas:

Considerando que la finalidad de dicho artículo es que en ningún caso se obligue á estar simultáneamente dos hermanos prestando servicio en filas por su suerte, como procedentes del reemplazo, que los reclutas pertenecientes al cupo de instrucción pueden ser llamados á prestar servicio en activo para cubrir las bajas ordinarias del cupo de filas y las extraordinarias que puedan ocurrir en el transcurso del primer año, y que llegado este caso ya no podrán acogerse á los beneficios de las prórrogas, por haber transcurrido el plazo mar-

cado por la ley para su solicitud y concesión, lo cual no resultaría equitativo,

El Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Ministerio de la Gobernación, se ha servido disponer se aclare dicho artículo, en el sentido de que sus preceptos deben aplicarse á todos los mozos declarados soldados que tengan un hermano legítimo en primera situación de servicio activo, cualquiera que sea el número que hayan obtenido en el sorteo é independientemente del cupo á que en su día pasan á pertenecer.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 6 de Junio de 1913.—*Luque.*—Señor...

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hará mérito:

1.º Resultando que D. Luis Pulido, D. Alberto Racaj, D. Miguel López, D. Timoteo Díaz y D. Bernardino Martín Mínguez han acudido á este Ministerio pidiendo que, como Archiveros titulares de la suprimida Escuela Superior de Diplomática, se les reconozca el derecho á ingresar en el Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, ocupando una tercera parte de las vacantes que ocurran en la última categoría y grado del escalafón y reservando las otras dos partes para la oposición:

2.º Resultando que oída acerca del particular la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos ha informado la instancia en sentido desfavorable:

1.º Considerando que habiéndose dispuesto en Real decreto de 4 de Agosto de 1900, confirmado por el de 16 de Septiembre de 1902, que declaró cumplida la Ley de 30 de Junio de 1894, que la oposición es el medio único y exclusivo de ingreso en dicho Cuerpo facultativo, no es pertinente acceder á la pretensión de los reclamantes, que irrogaría grande perjuicio á los demás que como ellos tienen aptitud legal para tomar parte en las oposiciones al Cuerpo, cuyo número de plazas á proveer por este sistema quedaría reducido:

2.º Considerando que al ser

suprimida la Escuela Superior de Diplomática, por el Real decreto de 20 de Julio de 1900, se concedió á los Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos procedentes de aquel Centro docente el derecho de que pudiesen aspirar á las vacantes del Cuerpo, concurriendo á las oposiciones con los Licenciados de la Facultad de Filosofía y Letras del antiguo plan que tuvieran aprobadas además ciertas asignaturas referentes á las especialidades principales del propio Cuerpo, y con los Licenciados en las Secciones de Historia y Letras del plan vigente, que tengan también aprobadas algunas de dichas asignaturas, por lo que es notorio que los reclamantes no quedaron desamparados en sus derechos, pues que los textos legales aducidos se los han reconocido igualándolos á todos los individuos que lo tienen para ingresar en el Cuerpo mencionado por medio de la oposición, sin limitación ya de edad, pues que fué derogada por Real decreto de 14 de Enero de 1910 la que fijaba en treinta y cinco años la máxima para el ingreso:

3.º Considerando que tampoco les ha sido negado á los solicitantes por ninguna disposición posterior el derecho que les concedió el artículo 5.º de la citada ley de 30 de Junio de 1894, á desempeñar, previo concurso, los Archivos, Bibliotecas y Museos de carácter provincial y municipal, cuyo precepto desarrolló el Real decreto de 10 de Enero de 1896, prohibiendo á las Diputaciones y Ayuntamientos de capitales de provincia, el nombramiento para los Establecimientos indicados que no recaiga en titulares ó individuos que pertenezcan al Cuerpo facultativo del Estado:

4.º Considerando, por último, que consentidos y firmes los Reales decretos de que se deja hecha mención, incluso por los reclamantes, han causado estado, sin que quepa acceder, por lo tanto, á la modificación de los mismos implica la instancia originaria de este expediente, según se declaró entre otras sentencias del suprimido Tribunal de lo Contencioso Administrativo para casos análogos, en las de 7 de Marzo de 1895, 10 de Marzo y 28 de Septiembre de 1898, 20 de Noviembre y 28 y 30 de Diciembre de 1899, y en sentencias de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 30 de Septiem-

bre de 1911 y 28 de Junio de 1912, de conformidad con el artículo 2.º de la ley de 22 de Junio de 1894 sobre la jurisdicción contencioso-administrativa, confirmada por la del Consejo de Estado de 5 de Abril de 1904,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se desestime la instancia presentada por don Luis Pulido y otros, de que se hace mérito en esta Real orden.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Mayo de 1913.—*Lopez Muñoz.*—Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en las obras de los caminos vecinales subastados ó autorizada su ejecución por los Ayuntamientos en el año de 1912 se aumente la anualidad corriente con la cantidad sobrante de la del año anterior.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Junio de 1913.—*Gasset.*—Señor Director general de Obras Públicas.

(Aceta del 9 de Junio de 1913.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la comunicación elevada á esta Dirección General por el Gobernador civil de Madrid remitiendo copia de la que dirigió á dicha Autoridad la Verificación oficial de contadores de agua de esta Corte, consultando si la Dirección General del Canal de Isabel II se halla obligada á cumplir lo preceptuado en las vigentes instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de contadores de agua, aprobadas por el Real decreto de 22 de Febrero de 1907, y modificadas por los de 24 de Agosto y 9 de Diciembre de 1910:

Vistos los informes emitidos por la Dirección del Canal de Isabel II, Verificación oficial de contadores de agua de Madrid, y por el Consejo de Estado:

Vistas las vigentes Instrucciones

nes reglamentarias para el servicio de verificación de contadores de agua:

Resultando del examen del expediente:

1.º Que la Verificación oficial de contadores de agua de Madrid, una vez terminado el plazo de treinta días señalado en la primera disposición transitoria de las vigentes Instrucciones reglamentarias para remitir relación de los contadores existentes en los almacenes para la venta, así como de los que estén en uso, nombre y domicilio de los abonados á quienes se les suministre agua por llave de aforo, dirigió oficio á la Direccion del Canal á fin de que cumplierse dicho precepto, no habiendo tenido contestación:

2.º Que en diferentes ocasiones volvió á interesar del Canal la remision de dichos antecedentes, así como tambien nota de los particulares que solicitasen comprobacion de los contadores de agua instalados en sus domicilios.

3.º Que el Canal de Isabel II viene colocando contadores de agua en los domicilios de sus abonados sin sujetarlos á la verificación ni dar cuenta de ello, como ordenan las Instrucciones reglamentarias ya mencionadas:

4.º Que el Canal aduce en su descargo que la tercera disposición transitoria de las vigentes Instrucciones reglamentarias está en contradicción de las atribuciones y autoridad que el Estado le concede por la ley de 8 de Febrero de 1907:

Considerando:

1.º Que el incumplimiento por parte del Canal de Isabel II á las disposiciones dadas por el Estado como salvaguardia de los intereses del público, perjudica notablemente á éste por no tener la garantía del buen funcionamiento de los aparatos que utiliza para medir el consumo de líquido, y que únicamente puede garantizarlo la Verificación oficial del Estado extraña á toda Sociedad ó Empresa abastecedora de aguas y creada con el fin de armonizar los intereses del público y empresas suministrantes de agua.

2.º Que la forma en que vienen realizándose las verificaciones por el personal del Canal de Isabel II no puede admitirse en buen principio de derecho, pues se da el caso de que parte tan directamente interesada como es una empresa abastecedora de

aguas, sea ella ella misma la que garantice la regularidad en la marcha de los aparatos de medida que utiliza para su servicio y el de sus abonados, lo que equivaldría á declarar innecesaria la verificación oficial creada por las leyes.

3.º Que siendo la Direccion del Canal de Isabel II una entidad oficial del Estado, debe ser la primera en cumplir las disposiciones dadas por éste, no dando ejemplo, como viene ocurriendo, para que vendedores y alquiladores particulares de contadores de agua se nieguen á cumplir lo que determinan las vigentes Instrucciones reglamentarias sobre verificación, al amparo del incumplimiento que de ellas hace el mencionado Canal de Isabel II.

4.º Que el Real decreto de 24 de Agosto de 1910 no se dictó como dice el Canal de Isabel II en su informe sin haber sido oído, y en oposicion al procedimiento marcado en su Ley constitutiva de 8 de Febrero de 1907, una vez que se publicó una información amplia en la *Gaceta de Madrid*.

5.º Que se trata de un Real decreto en toda su fuerza y vigor, no habiendo sido derogado por ninguna disposición posterior y es inexcusable su cumplimiento, y muy especialmente en su tercera disposición transitoria, que priva de todo carácter oficial á las verificaciones hechas por el personal del Canal de Isabel II.

En vista de todo lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien disponer que el Ca-

nal de Isabel II, al igual de todas las empresas abastecedoras de aguas que utilicen para su servicio y el de sus abonados contadores y llaves de aforo, está obligado á verificar esos aparatos y á cumplir en un todo lo que determinan las Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de contadores de agua, aprobadas por Real decreto de 22 de Febrero de 1907, y modificadas por los de 24 de Agosto y 9 de Diciembre de 1910.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Mayo de 1913.—*Villanueva*.—Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

(*Gaceta del 6 de Junio de 1913.*)

Administracion Provincial.

Núm. 1.750.

Diputacion provincial de Valladolid.

Contaduría de fondos provinciales.

Mes de Junio de 1913.

Distribucion de fondos por Capítulos del Presupuesto del presente año económico para satisfacer las obligaciones del indicado mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 93 del Reglamento que sirve para la ejecución de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, art. 121 de la de 29 de Agosto de 1882, regla 10 de la Instrucción de 1.º de Junio de 1886 y Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

CONCEPTO GENERAL	Gastos obligatorios de pago inmediato		Gastos obligatorios de pago diferible		Gastos voluntarios		TOTAL	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Capítulo 1.º—Administracion provincial.	8615	'25	812	'78	359	'30	9787	'33
Capítulo 2.º—Servicios generales..	5277	'45	655	'30	450		6382	'75
Capítulo 3.º—Obras obligatorias..	15160	'25	6203	'05	»		21363	'30
Capítulo 4.º—Cargas..	6131	'12	914	'14	»		7045	'26
Capítulo 5.º—Instruccion pública..	6810	'15	1005	'05	»		7815	'20
Capítulo 6.º—Beneficencia..	64458	'30	17217	'13	»		81675	'43
Capítulo 7.º—Correccion pública..	3512	'12	809	'14	»		4321	'26
Capítulo 8.º—Imprevistos..	»		»		666	'66	666	'66
Capítulo 10.º—Carreteras..	6525	'50	1003	'33	»		7528	'83
Capítulo 12.º—Otros gastos..	»		425	'16	260	'67	685	'83
Capítulo 13.º—Resultas..	»		»		»		»	
TOTAL..	116490	'14	29045	'08	1736	'63	147271	'85

Valladolid á 31 de Mayo de 1913.—El Contador de fondos provinciales, *Eumenio Rodriguez*.—V.º B.º, El Ordenador de pagos, *Luis Antonio Conde*.

Comision provincial.—Sesion del 6 de Junio de 1913.—Aprobada y que se publique en el BOLETIN OFICIAL.—*Delgado*.—El Secretario accidental, *Montagut*.

Núm. 1.800.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Segundo trimestre de 1913.

**1.ª y 2.ª zonas de la Capital,
1.ª de Peñafiel y única zona de
Valoria la Buena.**

CONTRIBUCIONES

Por esta Tesorería con esta fecha se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el «Boletín oficial» y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el «Boletín oficial» de la provincia, haciéndose entrega á la Recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Valladolid 10 de Junio de 1913.
—El Tesorero de Hacienda, *Juan Blanco*.

Núm. 1.801.

Segundo trimestre de 1913.

**1.ª y 2.ª zonas de Olmedo y
2.ª de Peñafiel.**

CONTRIBUCIONES

Por esta Tesorería con esta fecha se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el «Boletín oficial» y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el «Boletín

oficial» de la provincia, haciéndose entrega á la recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Valladolid 9 de Junio de 1913.
—El Tesorero de Hacienda, *Juan Blanco*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 1.791.

Bocos.

Terminados por la Junta pericial de esta villa los apéndices al amillaramiento de toda clase de riqueza de este distrito municipal para el año de 1914, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y formular las oportunas reclamaciones, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Bocos 9 de Junio de 1913.—El Alcalde, *Ponciano Alvarez*.

Igualmente y por el mismo término se hallan expuestos en los Ayuntamientos de

Brahojos de Medina
Castromembibre
Santibañez de Valcorba
Villabaruz de Campos
Villanueva de la Condesa
Villavaquerín

Núm. 1.788.

Cogeces del Monte.

Terminado por la Junta pericial de esta villa el apéndice al amillaramiento que ha de servir para el año de 1914, referente á la riqueza rústica y pecuaria de este término municipal, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días para que las personas en él comprendidas puedan examinarle y hacer las reclamaciones que consideren convenientes, haciendo entender que pasado dicho plazo, serán desechadas las que se presenten.

Cogeces del Monte 5 de Junio de 1913.—El Alcalde, *Estanisla Sacristan*.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia
é instrucción.

Núm. 1.746.

VALLADOLID.—PLAZA.

REQUISITORIA.

Por la presente se llama, busca y emplaza á Constantino Tabernero, que usa también el de Julio de Vega Ruiz, de estado soltero, de treinta y dos á treinta y cinco años, alto, muy moreno, bigote negro, ojos negros muy expresivos, delgado, zurdo, con una cicatriz en la frente, sobresaliéndole una vena por debajo del ojo izquierdo; traje oscuro, sombrero de paja blanco, botas de color, procesado en causa por falsificación y estafa de 9.100 pesetas, comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del Distrito de la Plaza de Valladolid, para notificarte el auto de procesamiento y prisión é indagarle, bajo apercibimiento que si no lo verifica, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

A la vez encargo á las Autoridades y ruego á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndole á mi disposición en la Cárcel de esta Ciudad.

Dada en Valladolid á siete de Junio de mil novecientos trece.
—El Juez de instrucción, *Francisco Zurbano*.—El Secretario, *Licenciado Pedro del Río*.

Núm. 1.774.

CÉDULA DE CITACION.

Gonzalez Aguado, Victoriano, domiciliado últimamente en Valladolid, Pasaje número 8, comparecerá en término de quinto día ante el Juzgado de instrucción del Distrito de la Plaza de Valladolid, para ser oído en causa por estafa instruida por viajar dicho sujeto en el tren sin billete, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Núm. 1.775.

CÉDULA DE CITACION.

Osorio García, Fabiano, domiciliado últimamente en Valladolid, Ferrocarril 4, comparecerá en término de quinto día ante el Juzgado de instrucción del Distrito de la Plaza de Valladolid, para ser oído en causa por estafa instruida por viajar dicho sujeto en el tren sin billete, bajo apercibimiento que de no comparecer parará el perjuicio que haya lugar.

Núm. 1.776.

Lozano, Manuel, sin que conste el segundo apellido ni apodo, domiciliado últimamente en Madrid, comparecerá en término de ocho días, ante la Audiencia provincial de esta Ciudad de Valladolid, para recibir la cantidad de veintidos pesetas que como indemnización le ha correspondido, en causa por lesiones á dicho Manuel y otros, instruida contra Francisco Suarez Gonzalez.

Núm. 1.777.

Muñoz, Mercedes, sin que conste segundo apellido ni apodo, domiciliada últimamente en Madrid, comparecerá en término de ocho días ante la Audiencia provincial de esta Ciudad de Valladolid, para recibir la cantidad de veintidos pesetas, que como indemnización le ha correspondido, en causa por lesiones á dicha Mercedes y otros, instruida contra Francisco Suarez Gonzalez.

Núm. 1.778.

Zamudio, Felisa, sin que conste segundo apellido ni apodo, domiciliada últimamente en Madrid, comparecerá en término de ocho días ante la Audiencia provincial de esta Ciudad de Valladolid, para recibir la cantidad de veintidos pesetas, que como indemnización le ha correspondido en causa por lesiones á dicha Felisa y otros, instruida contra Francisco Suarez Gonzalez.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Banco de España.—Valladolid.

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito voluntario transmisible número 22.530, expedido por esta Sucursal con fecha 2 de Diciembre de 1912, á favor de D. Julian Martin Renedo, representativo de pesetas nominales 2.500, en títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, se anuncia al público por segunda vez, para que quien se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la primera inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid y Boletín oficial* de esta provincia, según determinan los artículos 6.º y 28 del vigente Reglamento del Banco; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá por esta dependencia duplicado de dicho resguardo, considerando anulado el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Valladolid 11 de Junio de 1913.
—El Secretario, *José De Lapi*

117

Imprenta del Hospicio provincial.